

Art. 44. 1. El personal sanitario pertenecerá a alguno de estos tres grupos:

- a) Personal Médico.
- b) Personal Auxiliar titulado.
- c) Personal Auxiliar no titulado.

2. El personal Médico se registrá por el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social.

3. El personal Auxiliar titulado y el personal Auxiliar no titulado se registran por el Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.

Art. 45. 1. El personal no sanitario estará integrado en alguno de los siguientes grupos:

- a) Personal titulado, que comprende dos subgrupos:

- Titulados superiores.
- Titulados medios.

- b) Personal técnico no titulado.
- c) Personal de servicios especiales.
- d) Personal de oficio.
- e) Personal subalterno.

2. El personal no sanitario se registrá por el Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Art. 46. El personal religioso se registrá por los convenios o acuerdos establecidos con la autoridad eclesiástica u Orden religiosa.

Art. 47. 1. Las categorías del personal Médico en el Instituto Nacional de Silicosis de Oviedo, serán:

- a) Jefe de Departamento.
- b) Jefe de Servicio.
- c) Jefe de Sección.
- d) Médico adjunto.

2. Las categorías del personal titulado superior y de grado medio no sanitarios, en el Instituto Nacional de Silicosis de Oviedo, serán las siguientes:

- a) Jefe de Departamento.
- b) Jefe de Servicio.
- c) Jefe de Sección.
- d) Titulado adjunto.

Art. 48. 1. Dentro del grupo de personal de servicios especiales se integran los siguientes especialistas al servicio del Instituto, a pesar de que su especialidad no está recogida en el capítulo II del Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

- a) Tomadores de muestras.
- b) Oficiales de Laboratorio.
- c) Auxiliares de Laboratorio.
- d) Técnicos Mecánico-electricistas.
- e) Técnicos Electro-mecánicos de interior.

2. Al personal de las categorías relacionadas en el número anterior les será de aplicación el referido Estatuto de Personal no Sanitario.

SECCION SEGUNDA.—PLANTILLA ORGANICA Y PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO

Art. 49. 1. El Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, a propuesta de la Junta de Gobierno del Instituto, someterá a la aprobación del Instituto Nacional de Previsión la plantilla orgánica con la clasificación de puestos de trabajo que se considere adecuada a las funciones que haya de desempeñar.

2. La plantilla orgánica, una vez aprobada, será el documento básico para la política de personal del Instituto y a ella habrá de ajustarse la plantilla de personal.

Art. 50. La cobertura de las plazas vacantes correspondientes a personal de plantilla se realizará mediante los procedimientos reglamentarios regulados en los respectivos Estatutos de Personal.

Art. 51. La Junta de Gobierno dará traslado al Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales para su posterior comunicación a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión de las plazas vacantes en la plantilla orgánica del Instituto, al objeto de que se provean por los procedimientos reglamentarios.

Art. 52. La designación de Jefe de Departamento se efectuará por el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión a favor de Médicos o titulados superiores de reconocido prestigio en la especialidad respectiva, a propuesta de la Comisión Permanente del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, previo informe-propuesta de la Junta de Gobierno.

Art. 53. Los nombramientos de Jefe de Servicios o Jefe de Sección serán efectuados por la Comisión Permanente del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, previo informe-propuesta de la Junta de Gobierno.

Art. 54. La Dirección del Centro, a propuesta de un Jefe de Departamento o por propia iniciativa, podrá acordar la adscripción temporal de cualquier facultativo superior, cualquiera que sea su categoría, a un determinado Departamento, Servicio o Sección, para realizar trabajos específicos, dando cuenta ra-

zonada de ello a la Comisión Permanente del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. El facultativo así adscrito conservará la categoría de origen.

SECCION TERCERA.—DERECHOS Y DEBERES

Art. 55. 1. El horario de trabajo del personal del Instituto Nacional de Silicosis de Oviedo será de cuarenta y dos horas semanales.

2. La distribución diaria de la jornada semanal de trabajo se efectuará de modo que cubra permanentemente los servicios del Instituto, sin exceder del límite señalado en el párrafo anterior.

Art. 56. Siendo permanente la actividad asistencial del Instituto Nacional de Silicosis, el personal que determina la Dirección cubrirá con presencia física y de localización los turnos de guardias y urgencias médicas con las compensaciones económicas correspondientes o de horario, siempre que no alteren el normal desarrollo del Servicio, por cuyo motivo las compensaciones horarias se harán en períodos de duración variable.

Art. 57. 1. Las plazas de los servicios del Instituto Nacional de Silicosis de Oviedo serán incompatibles con cualquier otro cargo que interfiera el horario de trabajo y, en todo caso, con los puestos hospitalarios del Estado, provincia o municipio de plena dedicación.

2. La Comisión Permanente del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales podrá autorizar, en casos excepcionales, y a efectos del desarrollo de las funciones docentes, compatibilidades, cuando así lo aconsejen los intereses del Instituto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º El personal del Instituto Nacional de Silicosis de Oviedo que ocupe plaza en propiedad en la fecha de publicación del presente Reglamento quedará integrado desde ese día en las plantillas del Centro.

2.º El personal que en la fecha de publicación del presente Reglamento se encuentre prestando servicios en el Instituto podrá obtener plaza en propiedad mediante concurso-oposición restringido que se convoque con esta finalidad.

3.º La primera renovación de la mitad de los Vocales representativos de los Organos colegiados de gobierno se hará a los dos años de la entrada en vigor del presente Estatuto.

La determinación de los Vocales que han de cesar se hará por sorteo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

15634

ORDEN de 30 de julio de 1974 por la que se incluye a la «Fabrica Española Magnetos, S. A.» (FEMSA), en el sector de fabricación de partes, piezas y equipos para vehículos automóviles, declarado de «interés preferente» por el Decreto 677/1974.

Ilmo. Sr.: El Decreto 677/1974, de 28 de febrero, declaró de «interés preferente» el sector fabricante de partes, piezas y equipos para vehículos automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 162/1963, de 2 de diciembre, y el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que la desarrolló. Asimismo, se previó en dicho Decreto, artículo 12, la posibilidad de concesión de otros beneficios: acceso prioritario al crédito oficial; tramitación preferente de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológicos; beneficios por localización en cuanto su ubicación coincida en zona territorial que los tenga concedidos y no le hubieran sido otorgados por otras disposiciones del citado Decreto 677/1974 y apoyo fiscal a la inversión regulada por Decreto-ley 12/1973.

«Fabrica Española Magnetos, S. A.» (FEMSA), solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Decreto 677/1974, en base a lo dispuesto en su artículo séptimo, para llevar a cabo el siguiente plan de expansión industrial autorizado por este Ministerio:

a) Reestructuración, modernización y ampliación de las seis fábricas que actualmente tiene en funcionamiento en Aranjuez (Madrid), Hospitalet (Barcelona), La Carolina (Júen), Madrid, Treto (Santander) y San Juan Despi (Barcelona).

b) Instalación de diez nuevos Centros fabriles en Albacete, Castell y Gornal (Barcelona), El Bosque (Santander), Guardamar del Segura (Alicante), Palazuelos del Fresno (Segovia), Paracuellos del Jarama (Madrid), Teruel, Santiago de Compostela (La Coruña), Cuenca y Salamanca.

c) Instalación de cuatro Centros reguladores en Bilbao, San Sebastián de los Reyes (Madrid), Valencia y Valladolid.

d) Ampliación y modernización de los actuales edificios, instalaciones y maquinaria destinados a las Direcciones de Función ubicados en Madrid.

Satisfaciendo el programa presentado por «Fabrica Española Magnetos, S. A.» (FEMSA), las condiciones exigidas por el artículo octavo del Decreto 677/1974, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo sexto de dicho

Decreto, procede resolver la solicitud presentada, al objeto de que «Fábrica Española Magnetos, S. A.» (FEMSA), pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en los artículos once y doce del citado Decreto.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Fábrica Española Magnetos, S. A.» (FEMSA), incluida dentro del sector fabricante de partes, piezas y equipos para vehículos automóviles, declarado de «interés preferente» por Decreto 677/1974, de 28 de febrero, siéndole por consiguiente de aplicación los beneficios establecidos en el artículo once de dicho Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo 12 del citado Decreto 677/1974, de 28 de febrero, «Fábrica Española Magnetos, S. A.» (FEMSA), deberá solicitarlos en cuanto le sean de aplicación en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.

Tercero.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de expansión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 10 de julio de 1974, que deberán estar finalizados en el plazo de tres años a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—La efectividad de los beneficios otorgados se supedita al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización para llevar a cabo el plan de expansión y las generales fijadas en el Decreto 677/1974, de 28 de febrero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1974.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

15635

ORDEN de 30 de julio de 1974 por la que se incluye a «Victorio Luzuriaga, S. A.», en el sector de fabricación de partes, piezas y equipos para vehículos automóviles, declarado de «interés preferente» por el Decreto 677/1974.

Ilmo. Sr.: El Decreto 677/1974, de 28 de febrero, declaró de «interés preferente» el sector fabricante de partes, piezas y equipos para vehículos automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que la desarrolla. Asimismo, se prevé en dicho Decreto, artículo 12, la posibilidad de concesión de otros beneficios: acceso prioritario al crédito oficial; tramitación preferente de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológicos; beneficios por localización en cuanto su ubicación coincida en zona territorial que los tenga concedidos y no le hubieran sido otorgados por otras disposiciones del citado Decreto 677/1974 y apoyo fiscal a la inversión regulada por Decreto ley 12/1973.

«Victorio Luzuriaga, S. A.», solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Decreto 677/1974 en base a lo dispuesto en su artículo séptimo, para llevar a cabo el siguiente plan de expansión industrial autorizado por este Ministerio.

—Reestructuración, modernización y ampliación de la instalación de Tafalla (Navarra) dedicada a fundición de hierro.

Satisfaciendo el programa presentado por «Victorio Luzuriaga, S. A.», las condiciones exigidas por el artículo octavo del Decreto 677/1974, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo sexto de dicho Decreto, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que «Victorio Luzuriaga, S. A.», pueda disfrutar de los beneficios comprendidos en los artículos once y doce del citado Decreto.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Victorio Luzuriaga, S. A.», incluida dentro del sector fabricante de partes, piezas y equipos para vehículos automóviles declarado de «interés preferente» por Decreto 677/1974, de 28 de febrero, siéndole por consiguiente de aplicación los beneficios establecidos en el artículo once de dicho Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo 12 del citado Decreto 677/1974, de 28 de febrero, «Victorio Luzuriaga, S. A.», deberá solicitarlos en cuanto le sean de aplicación en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.

Tercero.—Esta declaración se entenderá aplicable al plan de expansión aprobado por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en 10 de julio de 1974, que deberá estar ultimado antes de finalizar el primer semestre de 1977.

•• Cuarto.—La efectividad de los beneficios otorgados se supedita al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización para llevar a cabo el plan de expansión y las generales fijadas en el Decreto 677/1974, de 28 de febrero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1974.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

15636

ORDEN de 31 de julio de 1974 por la que se incluye a «La Farga Casanova, S. A.», en el sector de fabricación de partes, piezas y equipos automóviles, declarado de «interés preferente» por el Decreto 677/1974.

El Decreto 677/1974, de 28 de febrero, declaró de «interés preferente» el sector fabricante de partes, piezas y equipos para vehículos automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que la desarrolla. Asimismo, se prevé en dicho Decreto, artículo doce, la posibilidad de concesión de estos beneficios: Acceso prioritario al crédito oficial; tramitación preferente de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológicos; beneficios por localización, en cuanto su ubicación coincida en zona territorial que los tenga concedidos y no le hubieran sido otorgados por otras disposiciones del citado Decreto 677/1974, y apoyo fiscal a la inversión regulado por Decreto ley 12/1973.

«La Farga Casanova, S. A.» solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Decreto 677/1974, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo sexto de dicho Decreto, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que «La Farga Casanova, S. A.» pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en los artículos once y doce del Decreto mencionado, salvo los de localización, apartado c) del artículo doce del Decreto 677/1974, de 28 de febrero, solicitados para la ampliación de la factoría de Reinoso, que no pueden ser considerados en razón de que no los tiene declarados dicha zona.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se declara a «La Farga Casanova, S. A.» incluida dentro del sector fabricante de partes, piezas y equipos para vehículos automóviles declarado de «interés preferente» por Decreto 677/1974, de 28 de febrero, siéndole por consiguiente de aplicación los beneficios establecidos en el artículo once de dicho Decreto.

Segundo. Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo doce del Decreto 677/1974, de 28 de febrero, «La Farga Casanova, S. A.» deberá solicitarlos en cuanto les sea de aplicación, en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.

Tercero. Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de expansión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en 31 de julio de 1974, que deberán estar finalizados en el plazo de tres años a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto. La efectividad de los beneficios otorgados se supedita al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización para llevar a cabo el plan de expansión y las generales fijadas en el Decreto 677/1974, de 28 de febrero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1974.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

15637

ORDEN de 31 de julio de 1974 por la que se incluye a «Interforja, S. A.», en el sector de fabricación de partes, piezas y equipos para vehículos automóviles, declarado de «interés preferente» por el Decreto 677/1974.

Ilmo. Sr.: El Decreto 677/1974, de 28 de febrero, declaró de «interés preferente» al sector fabricante de partes, piezas y equipos para vehículos automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que la desarrolla. Asimismo, se prevé en dicho Decreto, artículo doce, la posibilidad de concesión de otros beneficios: Acceso prioritario al crédito oficial; tramitación preferente de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológicos; beneficio por localización, en cuanto su ubicación en zona territorial que los tenga concedidos y no le hubieran sido otorgados por otras disposiciones del citado Decreto 677/1974, y apoyo fiscal a la inversión regulado por Decreto ley 12/1973.